



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022 – 00594– 00
Asunto : Rechaza demanda

Armenia, 07 diciembre 2022.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con la ley 2213 del 2022.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 8 noviembre 2022 (Doc 5), allegó escrito de subsanación (doc. 06-07), una vez estudiado, el Juzgado evidencia que no subsanan todos los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1,2,5,6 se encuentran subsanados.

2. Respecto al numeral 3, se tiene que el mandatario indica que sean verificados los poderes conferidos dado que si fueron conferidos para iniciar demanda en contra del señor Nilsen Robiro Rocero Enríquez, por lo que los poderes conferidos que obran desde la página 68 a la 84 del doc 3 se tiene que únicamente fueron conferidos para instaurar la demanda contra la señora Alejandra María Parra Florez como se indica a continuación:

JORGE MIGUEL GALVIS SANCHEZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 94.262.622 expedida en El Águila, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada ALBA MARCELA BOTERO SABOGAL, también mayor de edad y residente en esta ciudad, identificada con C.C N° 24.585.891 de Calarcá, Q y T.P N° 242198 del C. S de la J, y a la Abogada GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 41.934.527 de Armenia, Q y T.P N° 281615 del C. S de la J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, en contra de la señora ALEJANDRA MARIA PARRA FLOREZ, en calidad de Administradora de la Urbanización Villa Esperanza y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Por tanto como la demanda va también dirigida en contra del señor Nilsen Robiro Rocero Enríquez, deberá quedar indicado en el poder situación que no fue organizada.

Por tanto, el poder no reúne con lo establecido en el art. 74 del CGP. Señala:

“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

La norma es clara en indicar que el poder especial se otorga para un tema específico y concreto, sin que pueda confundirse con otro, situación que no cumple el poder acercado con la demanda y que fue objeto de reparos en ese sentido, situación que conllevó entre otras razones a inadmitir la demanda.

Entonces se tiene que los datos que debe contener el poder deben guardar relación con el escrito de la demanda y del cual adolece de los mínimos datos con el fin de no generar confusión.

3. Respecto del punto Nro 4, fue subsanado de manera parcial dado que los hechos son fundamento de las pretensiones dado que si bien se tiene que en el encabezado ya no se presenta la demanda en contra de la señora Ana Mile Pescador Bermúdez y en su reemplazo es el señor Barlaban Perscador, dicha situación no fue modificada en el acápite de pretensiones dado que en el escrito de la subsanación organiza el hecho noveno.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior 8 noviembre 2022 (Doc 5),; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso verbal de rendición de cuentas de mínima.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Inhábiles 08 diciembre 2022
Se notifica por estado el 09 diciembre 2022

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bcfe699d69da17d4366a4e4b6fa46b22d7a69b232da86e9683a13e9b628234**

Documento generado en 07/12/2022 09:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>